

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., NOVIEMBRE 12 DEL AÑO 2011.

No.46

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 351.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2
- DECRETO NUM. 352.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 6
- DECRETO NUM. 354.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 9
- DECRETO NUM. 355.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATIVIDAD, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 15
- DECRETO NUM. 357.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 21



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 357

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BARTOLO COYOTEPEC,
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 759,998.50
IMPUESTOS	\$184,025.00
Del impuesto predial	\$94,775.00
Traslación de dominio	\$59,250.00
Fraaccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$24,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$6,000.00
DERECHOS	\$520,718.00
Alumbrado público	\$96,000.00
Aseo público	\$120,000.00
Mercados	\$15,000.00
Panteones	\$22,050.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$3,600.00
Licencias y permisos	\$51,048.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$96,690.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$25,355.00
Permisos para anuncios y publicidad	\$3,600.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$60,000.00
Sanitarios públicos	\$27,375.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribuciones de mejoras	\$1.00
PRODUCTOS	\$51,001.00
Derivado de bienes muebles	\$51,000.00
Productos financieros	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	\$4,253.5
Multas	\$4,252.50
Donaciones	\$1.00
PARTICIPACIONES	\$6,062,641.69
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$6,062,641.69
Fondo Municipal de Participaciones	\$4,036,935.28
Fondo de Fomento Municipal	\$1,589,088.27
Fondo de Compensación	\$249,495.98
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	\$187,122.16
APORTACIONES	\$6,803,693.00
APORTACIONES FEDERALES	\$6,803,693.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$3,135,372.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$3,668,321.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$13,626,336.19

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$445.00 para predios urbanos y \$150.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	.07 S.M.G.
Habitación popular	.05 S.M.G.
Habitación de interés social	.06 S.M.G.
Habitación campestre	.07 S.M.G.
Granja	.07 S.M.G.
Industrial	.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d. Hora señalada para que inicie el evento.
 - e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a. Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b. Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d. Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 700.00	MENSUAL
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 300.00	DIARIOS
III. Recolección de basura en casa – habitación	\$ 5.00	DIARIOS
IV. Limpieza de predios	\$ 350.00	DIARIOS
V. Barrido de calles	\$ 5.00	DIARIOS
VI. Recolección de basura en área deportiva	\$ 350.00	DIARIOS
VII. Eventos Sociales	\$ 300.00	DIARIOS

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$60.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$60.00	MENSUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$60.00	MENSUAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$70.00	MENSUAL
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$70.00	MENSUAL
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$60.00	DIARIOS
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$500.00	POR EVENTO
VIII. Por uso de piso para descarga	\$100.00	POR EVENTO
IX. Ampliación o cambio de giro	\$500.00	POR EVENTO
X. Instalación de casetas	\$300.00	POR EVENTO
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	POR EVENTO
XII. División y fusión de locales		

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al municipio	\$ 10,000.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 500.00
III. Inhumación	\$ 6,000.00
IV. Exhumación	\$ 5,000.00
V. Reparación de monumentos	\$ 300.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por servicio	\$ 60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 60.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 60.00
V. Búsqueda de documentos	\$150.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00
VII. Carta de antecedentes no penales	\$120.00
VIII. Otros (certificados de ganado, concubinato e identidad)	

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de estos derechos:

- I.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales.
- II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que solicitan los servicios a que se refiere el artículo anterior o que realicen por cuenta propia o ajena a las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 34.- La base para el pago de estos derechos será:

- I.- El permiso de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinara en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II.- Para la construcción de albercas será base el metro cubico de capacidad.
- III.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será la base el metro lineal de construcción.

IV.- Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción; se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales del área geográfica C, salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago.

CONCEPTO	SMG
I.- Alineamiento	
a).- Hasta 250 m2 de terreno	7.00
b).- De 251 m2 a 500 m2 de terreno	8.50
c).- De 501 m2 a 900 m2 de terreno	10.50
d).- De 901 m2 en adelante de terreno	17.50
II.- Uso de suelo habitacional o comercial	
a).- Hasta 250 m2 de terreno	7.00
b).- De 251 m2 a 500 m2 de terreno	8.50
c).- De 501 m2 a 900 m2 de terreno	10.50
d).- De 901 m2 en adelante de terreno	17.50
III.- Uso de suelo comercial para colocación de antenas	62.00
IV.- Uso de suelo comercial para colocación de anuncios espectaculares	17.50
V.- Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	43.00
VI.- Otorgamiento de número oficial	6.20
VII.- Placas de número oficial	8.50
VIII.- Expedición por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación	
a).- Hasta de 499 m2 de terreno	17.50
b).- De 500 a 1,499 m2 de terreno	20.50
c).- De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	26.00
d).- De 2,501 a m2 en adelante	30.00
IX.- Por licencia de construcción:	
a).- Obras lineales	0.50
b).- Obra menor (hasta 60m2)	13.00
c).- Obra mayor	
Factor económico por tipo y genero de proyecto	

Obra	Bajo	Medio	Alto
1.- Casa habitación	0.25 SGM por m2 de construcción	0.39 SGM por m2 de construcción	0.45 SMG por m2 de construcción
2.- Comercial servicios y similares	0.60 SGM por m2 de construcción	0.75 SGM por m2 de construcción	0.85 SGM por m2 de construcción

X.-Por licencia de construcción de alberca	\$1,500.00 pesos
--	------------------

XI.- Por subdivisiones de m2			
Obra	Bajo	Medio	Alto
a).- De 120 m2 a 999.99 m2	0.052 SMG	0.062 SMG	0.10 SMG
b).- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.048 SMG	0.050 SMG	0.077 SMG
c).- De 5,000 m2 en adelante	0.040 SMG	0.045 SGM	0.072 SMG

XII.- Por fraccionamientos			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.055 SMG	0.088 SMG	0.016 SMG

XIII.- Por renovación de licencia	
a).- Obra menor	75% de la licencia inicial
b).- Obra mayor	50% de la licencia inicial
XIV.- Licencia por reparaciones generales	19.50 SMG
XV.- Verificación de obra (a partir de la segunda verificación)	6.2 SGM
XVI.- Retiros de sellos de obra clausurada	9.50 SMG
XVII.- Retiros de sellos de obra suspendida	9.50 SMG
XVIII.- Vigencia de alineamiento	4.20 SMG
XIX.- Sello de planos (por plano)	5.00 SMG
XX.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a).- Planta de tratamiento	0.6% del valor total de la unidad
b).- Tanque elevado	1.6% del valor total de cada unidad
XXI.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	
CONCEPTO	SMG
a).- Parabús individual	4.89 por unidad
b).- Parabús doble	7.89 por unidad
XXII.- Dictamen de impacto urbano, impacto vial e impacto de imagen urbana:	
a).- Casa habitación	0.22 SMG por m2
b).- Comercial y similares	0.33 SMG por m2

XXIII.- Por regularización de Obra Mayor			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa Habitación	0.31 SMG por m2	0.47 SMG por m2	0.55 SMG por m2

	de construcción	de construcción	de construcción
Comercio y similares	0.70 SMG por m2	0.83 SMG por m2	0.94 SMG por m2
	de construcción	de construcción	de construcción
XXIV.- Por regularización de Obra Mayor Irregular			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa Habitación	0.37 SMG por m2	0.95 SMG por m2	1.24 SMG por m2
	de construcción	de construcción	de construcción
Comercio y similares	1.80 SMG por m2	1.98 SMG por m2	2.30 SMG por m2
	de construcción	de construcción	de construcción

XXV.- Búsqueda de documentos	4.80 SMG
XXVI.- Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.50 SMG
XXVII.- Cortes de terreno por m3	1.25 SMG
XXVIII.- Cisternas	
a).- Hasta de 5,000 L	15 SMG
b).- De 5,001 a 10,000 L	30 SMG
c).- De 10,001 a 30,000 L	43 SMG
Más de 30,000 L.	3% del valor total de cada cisterna
XXIX.- Licencia para la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta de 30 metros de altura	\$10,000.00
XXX.- Licencias para la regularización de la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de Telefonía celular hasta 30 metros de altura.	\$15,000.00
XXXI.- Licencia para la estructura de espectaculares	\$5,000.00
XXXII.- Autorización para la ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de concreto hidráulico	
a).- Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40m de ancho	5 SMG
b).- De 1.51m de profundidad y 0.41m de ancho en adelante	6 SMG
XXXIII.- Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	39 SMG

ARTÍCULO 36.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 60.00 M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 60.00 M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 50.00 M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 30.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPITULO SÉPTIMO

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA	REFRENDO ANUAL
COMERCIAL		
a).-Tiendas Departamentales	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
b).-Misceláneas	500.00	360.00
c).-Tocinerías	500.00	360.00
d).-Carnicerías	500.00	360.00
e).-Neverías	500.00	360.00
f).-Panaderías	500.00	360.00
g).-Pastelerías	500.00	360.00
h).-Fruterías	500.00	360.00
i).-Papelerías	500.00	360.00
j).-Regalos	500.00	360.00
k).-Verdulerías	500.00	360.00
l).-Florerías	500.00	360.00
m).-Peleterías	500.00	360.00
n).-Pollerías	500.00	360.00
ñ).-Rosticerías	500.00	600.00
o).-Cremerías	500.00	360.00
p).-Venta de ropa	500.00	360.00

q).-Aceites y lubricantes	500.00	360.00
r).-Venta de auto partes	500.00	600.00
s).-Vidrierías	500.00	360.00
t).-Venta de celulares y accesorios	500.00	360.00
u).-Juguerías	500.00	360.00
v).-Zapaterías	500.00	360.00
w).-Pizzerías	500.00	360.00
x).-Venta de artículos de plástico	500.00	360.00
y).-Taquerías	500.00	360.00
z).-Cenadurías	500.00	360.00
aa).-Aguas frescas y Téjate	500.00	360.00
bb).-Ferreterías	500.00	600.00
cc).-Tortillerías	500.00	600.00
dd).-Materiales para construcción	500.00	600.00
ee).-Desechos industriales	500.00	600.00
ff).-Depósitos de refrescos	500.00	600.00
gg).-Farmacias	1,000.00	1,200.00
hh).-Dulcerías	500.00	600.00
ii).-Plantas purificadoras de agua (envasadora)	50,000.00	25,000.00
jj).-Alquileres de mesas sillas, manteles y enseres	500.00	360.00
kk).-Venta de productos naturales	500.00	360.00
ll).-Cajas de ahorro	1,000.00	1,200.00
mm).-Ambulantes	500.00	360.00
nn).-Hamburguesas, hotdog y hot cakes	300.00	360.00
ññ).-Tiapalerías	500.00	360.00
SERVICIOS		
a).-Gasolineras	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
b).-Hoteles categoría de 1 estrella	3,500.00	1,800.00
c).-Hoteles de 2 o mas categorías	10,000.00	6,000.00
d).-Moteles	10,000.00	6,000.00
e).-Restaurantes pequeños	1,000.00	600.00
f).-Restaurantes grandes	5,500.00	2,500.00
g).-Talleres mecánicos y eléctrico	500.00	360.00
h).-Taller de bicicletas	500.00	360.00
i).-Vulcanizadora	500.00	360.00
j).-Lava autos	500.00	600.00
k).-Funerarias	1,000.00	1,200.00
l).-Molinos	500.00	360.00
m).-Estética	500.00	360.00
n).-Peluquerías	500.00	360.00
o).-Casetas telefónicas	500.00	360.00
p).-Internet	500.00	360.00
q).-Videojuegos	1,000.00	600.00

r).-Guarderías	1,000.00	600.00
s).-Casetas de antojitos en general	500.00	360.00
t).-Estudios fotográficos	500.00	360.00
u).-Fotógrafos	500.00	360.00
v).-Marisquerías	2,000.00	1,500.00
w).-Balconearías	500.00	360.00
x).-Marmolerías	500.00	360.00
y).-Veterinarias	500.00	360.00
z).-Laboratorios de análisis clínicos	500.00	600.00
aa).-Venta de autos usados	1,500.00	1,000.00
bb).-Salón de eventos sociales	2,500.00	2,000.00
cc).-Tabiquerías	1,000.00	600.00
dd).-Talleres de bronce	500.00	600.00
ee).-Carpinterías	1,000.00	600.00
ff).-Venta de aparatos ortopédicos	1,000.00	600.00
gg).-Consultorios dentales	500.00	360.00
hh).-Refaccionarias	500.00	600.00
ii).-Venta de tractores y refacciones	2,000.00	1,500.00
jj).-Invernaderos	1,500.00	1,200.00
kk).-Viveros	1,500.00	1,200.00
ll).-Aserraderos	2,000.00	1,500.00
mm).-Bodegas de fertilizantes, granos, semillas, etc.	1,500.00	1,000.00
nn).-Granjas de pollos	500.00	600.00
oo).-Comedores	500.00	360.00
pp).-Cajeros automáticos	5,000.00	3,000.00
qq).-Casetas fijas de teléfonos públicos	3,000.00	1,200.00
rr).-Cafeterías	1,000.00	600.00
ss).-gimnasios	800.00	500.00
tt).-mototaxis	3,000.00	1,500.00
uu).-taxis	5,500.00	2,500.00
otros		
a).-Artesanal	500.00	360.00

ARTÍCULO 38.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 39.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Para efectos de pago deberán presentar el original del refrendo inmediato anterior.

CAPÍTULO OCTAVO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 40.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL
1.- Abarrotes con venta de cerveza en embase cerrado	\$	\$
	3,300.00	5,610.00
2.-Abarrotes con venta de cerveza, vino y licores en envase cerrado	3,300.00	5,610.00
3.-Agencia de cervezas	60,000.00	30,000.00
4.-Bares y cantinas	6,000.00	3,000.00
5.-Billar con venta de cervezas, vino y licores	3,000.00	1,500.00
6.-Vinatería con venta de licores en envase cerrado	3,500.00	1,800.00
7.-Centros nocturno	30,000.00	15,000.00
8.-Depósito de cervezas	3,500.00	1,800.00
9.-Expendios de mezcal	3,000.00	1,500.00
10.-Hoteles con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	20,000.00	10,000.00
11.-Motel con venta de cervezas	10,000.00	5,000.00
12.-Mini súper con venta de cerveza, vino y licores en botella cerrada.	2,000.00	1,200.00
13.-Miscélanea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,500.00	1,200.00
14.-Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores,		

solo con alimentos	10,000.00	5,000.00
15.-Centros bataneros	3,500.00	1,800.00
16.-Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,400.00
17.-Restaurante bar	6,000.00	3,000.00
18.- Salon de fiestas		
a).-Tipo A Horario Diurno	3,000.00	1,800.00
b).-Tipo B Horario Nocturno	5,000.00	1,800.00
19.-Taquería con venta de cerveza	5,500.00	600.00
20.-Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en embase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentran comprendidos en los giros anteriores.	2,500.00	1,800.00

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 41.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO ANUAL
I. De pared, adosados o azoteas		
e) Luminosos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
b) Tipo Bandera	1,200.00	600.00
c) Mantas Publicitarias	300.00	300.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido		
a).-Fija	500.00	500.00
b).-Móvil	300.00	300.00
III. Carteleras de:		
a) Circos	500.00	Por evento
b) Bailes	500.00	Por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 42.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico por jefe de familia	\$ 40.00	Bimestral
Uso Comercial	100.00	Bimestral
Uso Industrial	150.00	Bimestral

ARTÍCULO 43.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$1,500.00	Por conexión a la red de drenaje
Uso Comercial	2,000.00	Por conexión a la red de drenaje
Uso Industrial	3,000.00	Por conexión a la red de drenaje

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Re conexión a la tubería de drenaje	\$500.00
II. Re conexión a la red de agua potable	500.00
III. Desazolvé de alcantarillado público	500.00
IV. Conexión a la red de agua potable	1000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 44.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por entrada

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 46.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo,

nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

- I. Multas,
- II. Donaciones.

ARTÍCULO 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por Arrendamiento de Maquinaria y Equipo Municipal son las siguientes.

CONCEPO	TARIFA
Arrendamiento de Retroexcavadora	\$300.00 por hora dentro de la población.
Arrendamiento de Retroexcavadora	\$400.00 por hora fuera de la población.
Arrendamiento del camión de volteo	\$300.00 por viaje dentro de la población.
Arrendamiento del Revolvedora	\$250.00 por día
Arrendamiento de Contenedor de agua	\$50.00 por día
Renta de pipa de Agua	\$500.00 por viaje dentro de la población.
Arrendamiento del camión de volteo Fuera del municipio hasta 50 km. De distancia	\$400.00 por viaje.
Arrendamiento del camión de volteo Fuera del municipio hasta 200 km. De distancia	\$1,500.00 por viaje.
Arrendamiento del camión de volteo Fuera del municipio hasta 400 km. De distancia	\$2,500.00 por viaje.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 49.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Desperdiciar el agua potable	11 veces de SMG
Por conectarse a la red de agua potable sin autorización	10 veces de SMG
Por incumplimiento de pago de agua potable de 2 o más años anteriores	10 veces de SMG
Por uso de agua potable para albercas	10 veces de SMG
Por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	10 veces de SMG
Por uso de agua potable para construcción de obras	10 veces de SMG
Manejar en estado de ebriedad	20 veces de SMG
Tirar la basura en lugares prohibidos	10 veces de SMG
Escandalizar en la vía pública	10 veces de SMG
Insultos a la autoridad municipal	15 veces de SMG
Riña en la vía pública	15 veces de SMG
Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	10 veces de SMG
Manejar a alta velocidad un vehículo de motor en las calles de la población	20 veces de SMG
Incumplir a prestar servicios municipales acordados por la comunidad	10 veces de SMG
Cortar árboles sin permiso	15 veces de SMG
Contaminar con la quema de basura	15 veces de SMG
Contaminar la tierra con aceites y lubricantes	15 veces de SMG
Contaminar con ruido	10 veces de SMG
Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en las calles de la población sin autorización	15 veces de SMG
Por sacar a defecar los perros en la vía pública	10 veces de SMG
Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal.	15 veces de SMG
Por invasión de calles o banquetas	10 veces de SMG
Por comercio ambulante sin autorización	10 veces de SMG
Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, palenque, sabino, ríos, arroyos y presas) y contaminación de basura	10 veces de SMG
Por construcción de obras sin autorización	15 veces de SMG
Grafiti	10 veces de SMG

**CAPÍTULO TERCERO
DONACIONES**

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.


DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVIGENCIO.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 04 de Noviembre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 04 de Noviembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 357, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADO DEL PERIÓDICO OFICIAL
LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA
CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11629

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA